

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Septiembre de 2002

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2002**

Mientras mantenía una relación concubinaria con María, Ernesto estableció un taller de reparación de computadoras que tuvo mucho éxito. Desde el inicio del negocio, María llevó la contabilidad e implantó procedimientos administrativos que maximizaron las ganancias. Tras convivir diez años, haber procreado un hijo llamado Manuel, y el negocio haber generado activos valorados en \$500,000, Ernesto y María se casaron sin otorgar capitulaciones matrimoniales.

Ya casados, Ernesto demandó a Veleros, Inc., por los daños que un empleado de esta corporación causó a un velero de su propiedad. En su demanda no incluyó como parte demandante a María ni a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

En su contestación a un interrogatorio, Ernesto admitió bajo juramento que adquirió el velero objeto de la demanda con dinero ganancial después de casarse con María. Veleros, Inc. solicitó la desestimación de la demanda por el fundamento de que, tratándose de una acción relacionada con un bien ganancial, la acción debió ser instada por Ernesto, María y la sociedad legal de gananciales.

Años después, María decidió divorciarse. En ese momento Manuel tenía 27 años, cursaba estudios universitarios en Derecho y una maestría en Administración de Empresas. Era aventajado en sus estudios, no trabajaba y vivía con sus padres. Éstos confiaban que al terminar los estudios, Manuel podría ayudarlos a mejorar el negocio.

En su demanda de divorcio María solicitó lo siguiente: (1) vivir en la residencia del matrimonio bajo la figura de hogar seguro, ya que su hijo, a pesar de ser mayor de edad, cursaba estudios universitarios; (2) distribuir los bienes generados durante el tiempo que vivió en concubinato con Ernesto, además de liquidar la sociedad legal de gananciales; y (3) alimentos a favor de su hijo Manuel. Ernesto se opuso a las tres solicitudes.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procede desestimar la acción de Ernesto contra Veleros, Inc. por razón de que María y la sociedad legal de gananciales no comparecieron como parte.
- II. Los méritos de la solicitud de María en torno a:
 - A. Que el tribunal le permitiera vivir en la residencia del matrimonio bajo la figura de hogar seguro.
 - B. Que el tribunal distribuyera los bienes generados durante el tiempo en que vivió en concubinato con Ernesto.
- III. Si María podía solicitar alimentos a nombre de Manuel en el procedimiento de divorcio.
- IV. Si Manuel tiene derecho a reclamar y recibir alimentos.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI PROCEDE DESESTIMAR LA ACCIÓN DE ERNESTO CONTRA VELEROS, INC. POR RAZÓN DE QUE MARÍA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES NO COMPARECIERON COMO PARTE.

El Código Civil de Puerto Rico dispone que ambos cónyuges administran la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, Art. 91 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 284; y que cualquiera de los cónyuges puede representar legalmente a la sociedad conyugal. “Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.” Art. 93 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 286. Dicho articulado concedió capacidad *de jure* a cada uno de los cónyuges para representar a la sociedad legal de gananciales en los tribunales. Urbino v. San Juan Racing Assoc. Inc., 141 D.P.R. 210, 214 (1996).

Aunque la mejor práctica en acciones en que se reclaman y protegen los intereses gananciales es incluir a ambos cónyuges y hacer parte a la sociedad legal de gananciales, cualquiera de los cónyuges tiene la capacidad legal necesaria para reclamar los daños gananciales sin tener que incluir o mencionar en la demanda a la sociedad legal de gananciales ni al otro cónyuge. *Íd.*

Cuando uno de los cónyuges comparece judicialmente y hace un reclamo ganancial, sea o no así alegado, si posteriormente así se prueba, la acción ha de estimarse en nombre de la sociedad legal de gananciales, sin que sea defectuosamente fatal la omisión inicial de una alegación al respecto. *Íd.*

En la situación de hechos presentada se reclamó indemnización por los daños que sufriera un bien ganancial, un velero adquirido durante el matrimonio. En dicho matrimonio no se otorgaron capitulaciones matrimoniales, razón por la cual se rige por la sociedad legal de gananciales, por tanto, los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales. No procede la desestimación de Veleros, Inc. ya que Ernesto, como coadministrador de los bienes conyugales, podía representar a la sociedad legal de gananciales en una reclamación judicial.

II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE MARÍA EN TORNO A:

A. Que el tribunal le permitiera vivir en la residencia del matrimonio bajo la figura de hogar seguro.

El artículo 109(A) del Código Civil, 31 L.P.R.A. §385a, dispone, en su parte pertinente, “ [e]l cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.”

En la situación de hechos presentada, María solicitó el derecho de hogar seguro en la demanda de divorcio, lo cual está permitido por dicho artículo. Sin embargo, aunque Manuel era mayor de edad, no trabajaba, continuaba estudiando, era aventajado en sus estudios y vivía con sus padres, o sea, era dependiente por razón de estudios, excedía el límite de 25 años de edad establecido por ley. Siendo así, María no podía reclamar la residencia del matrimonio como Hogar Seguro hasta que Manuel terminara su preparación académica, por lo que no procede la reclamación de María.

B. Que el tribunal distribuyera los bienes generados durante el tiempo en que vivió en concubinato con Ernesto.

Los concubinos tienen un interés propietario respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso, (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto. Cruz v. Sucn. Landrau Díaz, 97 D.P.R. 578 (1969).

Para activar la doctrina de enriquecimiento injusto, hay que demostrar que el concubino trabajó, brindó servicios y se esforzó para acrecentar el capital objeto de su reclamación. Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 D.P.R. 954 (1995). Tiene que probar con preponderancia de la prueba el valor de su participación en los bienes adquiridos. No obstante, la prueba no tiene que ser directa, pudiendo establecerse el valor de su participación mediante inferencias razonables.

Cualquiera de los concubinos puede probar la existencia de una comunidad de bienes, ya sea porque así lo convinieron expresamente o porque la conducta de las partes -la relación humana y económica entre ellos- demuestra que se obligaron implícitamente a aportar, y cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. Caraballo Martínez v. Acosta, 104 D.P.R. 474, 481 (1975).

De la situación de hechos presentada surge que María y Ernesto tenían una relación de convivencia que culminó en matrimonio y la procreación de un hijo. Durante su relación ambos laboraron para mejorar su situación económica. María realizó esfuerzos y aportó servicios en el taller de reparación de computadoras, que lograron maximizar las ganancias del negocio de manera que aumentó el caudal de ambos, generando así, una comunidad de bienes.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

De los hechos no surge que existiera un pacto expreso entre ellos para laborar en común. Sin embargo, a falta de pacto expreso, la conducta de las partes -la relación económica entre ellas- demuestra que se obligaron implícitamente a aportar, y cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. Por tanto, procede la solicitud de María.

III. SI MARÍA PODÍA SOLICITAR ALIMENTOS A NOMBRE DE MANUEL EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO.

El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 601. El reclamo de pensiones alimentarias está comprendido dentro de las facultades que un padre con patria potestad puede reclamar en beneficio de sus hijos menores de edad. Ahora bien, terminada la patria potestad, por cualquiera de las causas establecidas por ley, cesa el poder de representación legal que sobre los hijos ostentan los padres, a no ser que exista disposición legal en contrario. Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993).

Los hijos emancipados advienen en capacidad de representar sus propios intereses ante los tribunales, no pudiéndolo hacer sus padres, excepto cuando la emancipación sea obtenida por concesión de los padres. *Íd.* Cuando la emancipación es por mayoría, el Código Civil faculta al emancipado a ejercer todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales. Art. 247 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 971. La mayoría extingue *ipso facto* la patria potestad de los padres y en Puerto Rico no existe la patria potestad extendida tras adquirir la mayoría. Ríos Rosario v. Vidal Ramos, *supra*. Por tal razón, la persona así emancipada puede demandar y ser demandada.

Terminada la patria potestad, los padres carecen de facultad para representar a los hijos en los tribunales. Por tal razón, María no puede solicitar alimentos a favor de Manuel, quien es mayor de edad.

“Ahora bien, el mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. Para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona legalmente capacitada para hacerlo, si tal persona con capacidad, concedido un término razonable por el tribunal, se une al pleito o se sustituye en lugar del promovente original. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 15.1.” Ríos Rosario v. Vidal Ramos, *supra*. La economía procesal aconseja dicha actuación por parte de los tribunales. *Íd.*; Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4

En la situación de hechos presentada, era Manuel a quien correspondía el derecho reclamado. Habiendo obtenido la mayoría de edad, correspondía a él ejercer su capacidad jurídica para reclamar la pensión a nombre propio. La acción de María debe sujetarse a la oportuna intervención de Manuel o a la sustitución de parte. Por tal razón, no procede la solicitud de alimentos de María.

IV. SI MANUEL TIENE DERECHO A RECLAMAR Y RECIBIR ALIMENTOS.

Sabido es que la definición de alimentos incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la posición social de la familia y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Art. 153 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §601. Cuando se alcanza la mayoría de edad, el derecho de un hijo a recibir alimentos proviene de la obligación de los parientes de socorrerse unos a otros. Art. 143 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §562; Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983).

Cuando un hijo ha comenzado sus estudios de bachillerato durante su minoridad, tiene derecho a exigir en concepto de alimentos que el alimentante le provea los medios para terminarlos, aun después de haber llegado a la mayoría de edad. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985).

La situación particular de los estudios de profesiones que requieren estudios en exceso de los cuatro años de bachillerato, amerita una consideración especial y separada que deberá resolverse de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. *Íd.*

La percepción de que los estudios universitarios constituyen un lujo ha sido superada, de manera que se ha convertido en una necesidad. Ello no significa, sin embargo, que el alimentante esté obligado en todo caso a sufragar todos los gastos requeridos. Siempre hay que considerar que los alimentos a concederse serán proporcionales a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe. Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §565. “El hijo que solicite ‘alimentos’ o asistencia económica para estudios ‘postgraduados’ deberá demostrar afirmativamente que es **acreedor a tal asistencia económica** mediante la **actitud demostrada** por los esfuerzos realizados, la **aptitud manifestada** para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la **razonabilidad del objetivo** deseado.” Key Nieves v. Oyola Nieves, *supra*. Tienen que darse todos los criterios antes dichos, a satisfacción del tribunal, para que entonces se proceda a fijar la cantidad de ayuda económica que sea razonable. Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785, 794 (1993).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 5

Los esfuerzos realizados para lograr su objetivo se desprenden de que Manuel efectivamente logró admisión a la Universidad, específicamente a la Facultad de Derecho y de Administración de Empresas, y se dedica a ello exclusivamente. La aptitud demostrada para los estudios que desea proseguir surge de que es aventajado en sus estudios. Finalmente, la razonabilidad del objetivo deseado surge de que sus padres esperaban que los estudios de Manuel los ayudaran a prosperar el negocio, razón por la cual, comenzó sus estudios en la confianza de que obtendría el apoyo económico y moral de éstos. Existiendo todos los requisitos necesarios, Manuel tiene derecho a los alimentos solicitados y el tribunal puede fijar una cantidad razonable para el pago de sus estudios.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDE DESESTIMAR LA ACCIÓN DE ERNESTO CONTRA VELEROS, INC. POR RAZÓN DE QUE MARÍA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES NO COMPARECIERON COMO PARTE.**
- 1 A. Ambos cónyuges tienen la coadministración de la sociedad legal de gananciales.
- 1 B. Cualquiera de los cónyuges tiene la capacidad legal necesaria para reclamar los daños gananciales sin tener que incluir o mencionar en la demanda a la sociedad legal de gananciales ni al otro cónyuge.
- 1 C. La prueba admitida bajo juramento por Ernesto en la contestación al interrogatorio demostró que el bien en controversia era ganancial.
- 1 D. No procede la desestimación de Veleros, Inc. ya que Ernesto podía representar a la sociedad legal de gananciales en una reclamación judicial.
- II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE MARÍA EN TORNO A:**
- A. Que el tribunal le permitiera vivir en la residencia del matrimonio bajo la figura de hogar seguro.
- 3 1. El cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la preparación de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.
- 1 2. María no podía reclamar la residencia del matrimonio como Hogar Seguro ya que Manuel tenía más de 25 años de edad, por lo que no procede la reclamación de María.
- B. Que el tribunal distribuyera los bienes generados durante el tiempo en que vivió en concubinato con Ernesto.
- 3 1. Los concubinos tienen un **interés propietario** respecto a los bienes adquiridos, o que hayan incrementado de valor vigente la relación, bajo cualquiera de las siguientes alternativas:

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

(a) como pacto expreso, (b) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, (c) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto.

- 1 2. De la situación de hechos surge, por la conducta de ambos, que se obligaron implícitamente a aportar y cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común, por tanto, procede la solicitud de María.

III. SI MARÍA PODÍA SOLICITAR ALIMENTOS A NOMBRE DE MANUEL EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO.

- 1 A. El padre o madre custodio de hijos menores de edad tiene capacidad para solicitar alimentos a nombre de ellos.
- 1 B. Al advenir a la mayoría, una persona tiene la capacidad para demandar y ser demandado.
- 1 C. Al ser mayor de edad, es Manuel quien tiene que hacer el reclamo de alimentos. Por tal razón, no procede la solicitud de alimentos de María.

IV. SI MANUEL TIENE DERECHO A RECLAMAR Y RECIBIR ALIMENTOS.

- 1 A. El hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es **acreedor a tal asistencia económica** mediante, prueba de la capacidad del alimentante y la necesidad del hijo;
- 1 (1) la **actitud demostrada** por los esfuerzos realizados,
- 1 (2) la **aptitud manifestada** para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y
- 1 (3) la **razonabilidad del objetivo** deseado.
- 1 B. Manuel cumple con todos los requisitos necesarios, por lo que tiene derecho recibir los alimentos.

TOTAL DE PUNTOS: 20